



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0328/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0029, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección General del Impuestos Internos (DGII), contra la Ordenanza de Amparo núm. 018, dictada por la Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil ocho (2008).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0328/14. Expediente núm. TC-08-2012-0029, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección General del Impuestos Internos (DGII), contra la Ordenanza de Amparo núm. 018, dictada por la Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil ocho (2008).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de casación es la Ordenanza de Amparo núm. 018, dictada por la Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil ocho (2008). Esta sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 307/2008, de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Estely Recio Bautista. La misma acogió la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrido, el señor Daniel Alberto Suazo Bautista, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hoy parte recurrente.

#### 2. Presentación del recurso de casación

La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso el presente recurso de casación en fecha diez (10) de febrero de dos mil nueve (2009), y con el mismo pretende que sea casada la ordenanza objeto del presente recurso, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

Mediante la Resolución núm. 7747-2012, dictada en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia y remitió el expediente a este Tribunal.

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana acogió la acción de amparo fundada en los siguientes motivos:

Sentencia TC/0328/14. Expediente núm. TC-08-2012-0029, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Ordenanza de Amparo núm. 018, dictada por la Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que este tribunal ha sido apoderado de una demanda civil en “ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO”, incoado por el señor DANIEL ALBERTO SUAZO BAUTISTA en contra de LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.*

*Que la parte impetrante Dr. José Franklin Zavala Jiménez fundamenta la presente acción constitucional de amparo, en los motivos siguientes: a) Que A que en fecha Cuatro (4), del mes de Julio del año 2008, a la 10:00 A.M., el señor Daniel Alberto Suazo Bautista, se traslado hacia el Mercado de esta ciudad de San Juan de la Maguana, ubicado entre las calle Eusebio Puello, Wenceslao Ramírez, Juan Contreras, a fin de participar en la venta en pública subasta de la Motocicleta marca DACHANGJING/DOMOTO, placa NO.N-329016, Color Rojo, Chasis NO.LC6PCJB810774, Modelo HJ125-7, del año 2007; b) Que mediante Acto No.113/2008, de fecha 04 de Julio del año 2008, del Ministerial Estela Recio Bautista actuando como vendutero Público, el señor Daniel Alberto Suazo Bautista, resulto como adjudicatario, de la motocicleta descrita anteriormente, pagando en efectivo la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos, (RD\$30,000.00); c) Que el señor Daniel Alberto Suazo Bautista, le solicitó formalmente a la Dirección General de Impuestos Internos que le emitiera su debida Certificado de Propiedad o Matricula, toda vez de que él había comprado de buena fe la susodicha motocicleta, así como también por haber pagado el impuesto correspondiente a través del Recibo No. 10789065 de fecha 10-07-2008, en la administración local de esta ciudad de San Juan de la Maguana; d) Que en fecha 02 de octubre del año 2008, el señor Daniel Alberto Bautista fue notificado por el departamento de vehículo de motor de la Dirección General de Impuestos Interno, informándoles que la solicitud de traspaso es improcedente, No obstante el señor Daniel Alberto Suazo Bautista haber depositado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*todos los documentos e impuestos necesario para que su solicitud sea acogida; e) Que tal y como se puede comprobar en los diferentes documentos en apoyo a la presente solicitud de amparo, la Dirección General de Impuestos Internos con las omisión de emitir el debido certificado de propiedad esta vulnerado un derecho consagrado y protegido por nuestra Constitución Dominicana.*

*Que del estudio, ponderación y alegatos que obran en el expediente se encuentra depositado el acto No.113-2008 de fecha 4 día del mes de Julio 2008, contentivo al proceso verbal de la Venta en cual establece la Venta en Pública Subasta del vehículo de no. 329016, Chasis LC6PCJB810774, Color Rojo, modelo HJ123 del año 2007, el cual fue subastado y adjudicado al señor Daniel Alberto Suazo Bautista, y la Certificación expedida por el administrador del mercado Lic. Emilio Tapia Romero el cual certifica que la venta del referido vehículo de motor fue realizada 04/07/08, a las 10:00 de la mañana.*

*Que todo lo precedentemente dicho, este tribunal ha establecido que realmente, le fue violado un derecho conculcado en nuestra constitución, que es el derecho de propiedad, al no aceptar la Dirección General de Impuesto Interno registrar a nombre del Impetrante señor Daniel Alberto Suazo Bautista la propiedad adquirida mediante venta en pública subasta, y no existir ninguna oposición de la misma por un tercero.*

*Que en el presente caso este tribunal ha podido garantizar el debido Proceso de Ley previsto en el Artículo. 8, inciso 2, letra J, de la Constitución de la República.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, lo siguiente:

a) *Que el Juez que dictó la sentencia No. 322-08-00315, de fecha, veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008) 00063/2007, en su **única motivación** afirma que “realmente, le fue violado un derecho conculcado en nuestra constitución, que es el derecho de propiedad, al no aceptar la Dirección General de Impuestos Internos registrar a nombre del Impetrante señor Daniel Alberto Suazo Bautista la Propiedad adquirida mediante venta en pública subasta, y no existir ninguna oposición de la misma por un tercero.*

b) *(...) A que el Juez de amparo se refiere a que con el citado vehículo de motor no había ninguna oposición hecha por un tercero, omitiendo de antemano que el citado vehículo de motor pertenece a un tercero, y que la controversia surgida en el presente caso se establece por el hecho de que **EL EMBARGADO NO ES EL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, tal y como se demostró con la certificación depositada por esta Dirección General de impuestos Internos la cual expresa que el vehículo Motocicleta marca **DACHANGJING/DOMOTO**, placa No. N-329016, color Rojo, Chasis No. **LC6PJB810774**, Modelo HJ125-7 del año 2007, es propiedad de la Compañía **VERGASUR S.A.***

c) *A que la citada certificación al ser un medio de prueba forma parte del expediente y que al Juez a quo en su ilógica decisión no valorar ni mucho menos tomar en cuenta la misma, indiscutiblemente violo las disposiciones establecidas en el Art. 23.- La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un*

Sentencia TC/0328/14. Expediente núm. TC-08-2012-0029, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección General del Impuestos Internos (DGII), contra la Ordenanza de Amparo núm. 018, dictada por la Cámara Civil y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil ocho (2008).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que ha sido implorada.*

*d) A que olvida el Juez, que la parte demandada (hoy recurrente), depositó en el tribunal un inventario de piezas, de las cuales no se hace mención en la sentencia, pero mucho menos hace una ponderación de ellas, por lo que con esa acción, el Juez incurre en una violación del principio de igualdad entre las partes, violación del Derecho de defensa, Omite Estatuir sobre la conclusión de Inadmisibilidad, y viola el principio de respeto al debido proceso de la ley conforme lo establece el Artículo 8, letra j de la Constitución.*

*e) Igualmente, el Juez no dice sobre qué medios de prueba fundamenta que “las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos lesionan los derechos fundamentales de Demandante (hoy recurrido), en especial los consagrados en el artículo 8, acápite 13 de la Constitución Dominicana, relativa al derecho de Propiedad y las garantías y protección que debe el Estado a todo propietario” en franca violación al artículo 23 citado más arriba de la Ley No.437-06, pues ni el documental, ni por testimonio pudo probarse la violación del derecho de propiedad del demandante o del embargado.*

### **5. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

a) Memorial de Casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha diez (10) de febrero de dos mil nueve (2009) en contra de la Ordenanza de Amparo núm. 018, dictada por la Cámara Civil,

Sentencia TC/0328/14. Expediente núm. TC-08-2012-0029, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Ordenanza de Amparo núm. 018, dictada por la Cámara Civil y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil ocho (2008). .

b) Resolución núm. 7747-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha catorce (14) de diciembre dos mil doce (2012).

b) Ordenanza de Amparo núm. 018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil ocho (2008). .

c) Acto núm. 307/2008, instrumentado por el ministerial Estely Recio Bautista, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, mediante el cual se notificó la sentencia de fecha cuatro (4) de diciembre dos mil ocho (2008),

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en el hecho de que el señor Daniel Alberto Suazo Bautista compró una motocicleta en pública subasta. Luego de su adquisición, y posterior pago del impuesto sobre transferencia de vehículo de motor ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), esta entidad se negó a realizar la transferencia correspondiente, alegando que la motocicleta figuraba a nombre de la empresa Vergasur S.A., y no a nombre de la persona embargada.

Sentencia TC/0328/14. Expediente núm. TC-08-2012-0029, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Ordenanza de Amparo núm. 018, dictada por la Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En vista de la negativa de la Dirección General de Impuestos Internos, el señor Daniel Alberto Suazo Bautista interpuso una acción de amparo que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. Contra esta decisión, la Dirección General de Impuestos Internos interpuso el presente recurso de casación.

## **7. Competencia**

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este Tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a) En fecha diez (10) de febrero de dos mil nueve (2009), la parte recurrente sometió un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra una decisión de amparo dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. La Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se declaró incompetente para conocer del indicado recurso, remitiendo el expediente al Tribunal Constitucional.

b) Como fundamento de su decisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumentó que: *Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 10 de febrero de 2009 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son*

Sentencia TC/0328/14. Expediente núm. TC-08-2012-0029, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Ordenanza de Amparo núm. 018, dictada por la Cámara Civil y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil ocho (2008).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.*

c) En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia argumentó la aplicación de la “*Tercera Disposición Transitoria*” de la Constitución dominicana del año dos mil diez (2010), la cual establece que dicho Tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto éste último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

d) Este Tribunal Constitucional no comparte la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de declararse incompetente para conocer del recurso de casación incoado por los hoy recurrentes, pues de acuerdo con lo que establecía el artículo 29 de la Ley Núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo, vigente al momento del presente recurso de casación: *La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.* Asimismo, la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, disponía que el tribunal competente para conocer de los recursos de casación era la Suprema Corte de Justicia en su calidad de Corte de Casación, por lo que le correspondía conocer del asunto planteado.

e) Considerando estos argumentos y basado en la aplicación del principio de irretroactividad de la ley en el tiempo, existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, las cuales fueron desarrolladas por este Tribunal en su Sentencia TC/0024/12, página 6, literal a), que establece:

Sentencia TC/0328/14. Expediente núm. TC-08-2012-0029, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección General del Impuestos Internos (DGII), contra la Ordenanza de Amparo núm. 018, dictada por la Cámara Civil y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil ocho (2008).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.*

f) En la especie, el recurso de casación de la Dirección General de Impuestos Internos fue incoado en fecha diez (10) de febrero de dos mil nueve (2009), esto es, al momento en que estaba vigente el procedimiento de recurso de amparo establecido por la Ley núm. 437-06, por lo que se advierte que una sentencia dictada en ocasión de un recurso de amparo solo podía ser impugnada en tercería o en casación.

g) Debido a que el presente caso se refiere a la impugnación de una acción de amparo que ya no puede ser conocida por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de su declaratoria de incompetencia, este Tribunal ha decidido recalificar el recurso de casación en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley Núm. 137-11, aplicando el principio de oficiosidad a los fines de dar respuesta a la parte recurrente.

h) El principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, establece que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, está en el deber de decidir de oficio, las medidas que se requieran para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

i) Por todo lo antes expuesto este Tribunal Constitucional, en aplicación de los precedentes citados y tomando en consideración las circunstancias



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

particulares del presente caso, procede a conocer el presente recurso de casación como recurso de revisión de amparo.

**8. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile en atención a las siguientes razones:

8.1. La sentencia de amparo objeto del presente recurso de revisión fue notificada al recurrente en fecha cuero (4) de diciembre de dos mil ocho (2008), según el Acto Núm. 307/2008, instrumentado por el ministerial Estely Recio Bautista, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.

8.2. El Artículo 95 de la referida Ley Núm. 137-11 dispone que: *“El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”*.

8.3. El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0080/12, decidió que el plazo establecido para la interposición del recurso de revisión constitucional de amparo es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni tampoco el primero ni último día de la notificación de la sentencia. Este criterio fue reiterado en la sentencia TC/0071/13 que establece que *“este plazo es franco y sólo serán computables los días hábiles”*.

8.4. En relación con el punto de partida del referido plazo, la Sentencia TC/0061/13, estableció que el plazo previsto para recurrir en revisión la sentencia que resuelve la acción de amparo, así como para recurrirla en tercería, comienza a correr a partir de la fecha de su notificación, tal y como lo

Sentencia TC/0328/14. Expediente núm. TC-08-2012-0029, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección General del Impuestos Internos (DGII), contra la Ordenanza de Amparo núm. 018, dictada por la Cámara Civil y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dispone la Sentencia TC/0119/13, de fecha cuatro (4) de julio del dos mil trece (2013).

8.5. En la especie, el recurso de revisión fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha diez (10) de febrero de dos mil nueve (2009), es decir, dos (2) meses y cinco (5) días luego de la notificación de la sentencia recurrida.

8.6. Para el caso que nos ocupa, y en virtud de que el presente recurso fue presentado en momento en que el plazo que regía era el de la casación, es decir, de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 5 de la Ley Núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), este Tribunal entiende que este plazo es el que debe ser considerado a los fines de determinar sobre la admisibilidad del mismo. No obstante, y aun considerando este plazo para recurrir, para el momento de la presentación del recurso, el mismo se encontraba ventajosamente vencido.

8.7. En atención a lo antes expuesto, este Tribunal considera que el presente recurso de revisión resulta extemporáneo, por lo que procede ser declarado inadmisibles por aplicación del artículo 70.2 de la Ley Núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

Sentencia TC/0328/14. Expediente núm. TC-08-2012-0029, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección General del Impuestos Internos (DGII), contra la Ordenanza de Amparo núm. 018, dictada por la Cámara Civil y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de revisión incoado por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Ordenanza de Amparo Núm. 018, dictada por la Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil ocho (2008).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley Núm. 137-11.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como a la parte recurrida, el señor Daniel Alberto Suazo Bautista.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, jueza primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Jottin Cury David, juez; Rafael Díaz Filpo, juez; Víctor Gómez Bergés, juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueza; Idelfonso Reyes, juez; Julio José Rojas Báez, secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, reiteramos que no

Sentencia TC/0328/14. Expediente núm. TC-08-2012-0029, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Ordenanza de Amparo núm. 018, dictada por la Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil ocho (2008).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estamos de acuerdo con una parte de la motivación y acogiéndonos a lo previsto en el artículo 186 de la Constitución queremos dejar constancia de un voto salvado.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia relativa al expediente TC-08-2012-0029, en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso por extemporáneo, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.

2. La cuestión de la competencia reviste una particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución No. 7747-2012, dictada el 14 de diciembre de 2012. La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 10 de febrero de 2009 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-1 1 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

3. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara

Sentencia TC/0328/14. Expediente núm. TC-08-2012-0029, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección General del Impuestos Internos (DGII), contra la Ordenanza de Amparo núm. 018, dictada por la Cámara Civil y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil ocho (2008).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompetente (14 de diciembre de 2012) la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, toda vez que los jueces que lo integran fueron designados el 23 de diciembre de 2011 y juramentados el 28 del mismo mes y año; no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento, y no en la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

4. No obstante, el hecho de que en esta sentencia se establece que la competencia para conocer del referido recurso de casación corresponde a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable que le asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal.

5. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indica la razón, se pasa entonces a justificar jurídicamente la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

h) Debido a que el presente caso se refiere a la impugnación de una acción de amparo que ya no puede ser conocida por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de su declaratoria de incompetencia, este



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal ha decidido recalificar el recurso de casación en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley Núm. 137-11, aplicando el principio de oficiosidad a los fines de dar respuesta a la parte recurrente.

i) El principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley Núm. 137-11, establece que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, está en el deber de decidir de oficio, las medidas que se requieran para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

j) Por todo lo antes expuesto este Tribunal Constitucional, en aplicación de los precedentes citados y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, procede a conocer el presente recurso de casación como recurso de revisión de amparo.

6. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”; ya que consideramos que la misma no procede en el presente caso y generaría complicaciones de orden procesal, porque no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

7. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.<sup>1</sup> El indicado tribunal en otra

---

<sup>1</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No. 06-0106, sentencia No. 974 del 11 de mayo de 2006.

Sentencia TC/0328/14. Expediente núm. TC-08-2012-0029, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección General del Impuestos Internos (DGII), contra la Ordenanza de Amparo núm. 018, dictada por la Cámara Civil y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil ocho (2008).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.<sup>2</sup>

8. Es importante destacar que nuestro Tribunal Constitucional aplicó, en una de sus primeras sentencias, la línea jurisprudencial de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela expuesta en el párrafo anterior. En efecto, con ocasión del apoderamiento de un recurso de tercería, en la sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012 estableció lo siguiente:

Antes de referirnos a la inadmisibilidad del recurso, procederemos a verificar la exactitud del nombre dado al mismo. Los recurrentes identifican su recurso como una “tercería”, calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11. Por las razones indicadas en el párrafo anterior este Tribunal aplicará las normas previstas en la referida Ley 137-11 para el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. El cambio de calificación del recurso que nos ocupa se sustenta en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la referida Ley 137-11. Dicho texto establece lo siguiente: “Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el

---

<sup>2</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.

Sentencia TC/0328/14. Expediente núm. TC-08-2012-0029, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección General del Impuestos Internos (DGII), contra la Ordenanza de Amparo núm. 018, dictada por la Cámara Civil y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil ocho (2008).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

9. El criterio anterior fue reiterado en la Sentencia TC/0050/14, de fecha 24 de marzo, en la cual se estableció lo siguiente:

f. El Tribunal Constitucional considera oportuno establecer, antes de analizar y responder los alegatos de las partes, que lo que le interesa al recurrente es conocer informaciones que le conciernen a él mismo, de manera que la cuestión planteada no está vinculada al derecho de libre acceso a la información pública, sino el derecho a acceder a los datos personales. En consecuencia, aunque las partes y el tribunal a quo hacen referencia a la acción de amparo, el Tribunal analizará el presente caso, en aplicación del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, como una acción de hábeas data, figura del derecho procesal constitucional, que está prevista en el artículo 70 de la Constitución y 64 de la indicada ley. g. En efecto, en el artículo 70 de la Constitución se establece: Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. El contenido de este texto constitucional se reitera en el artículo 64 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido, en lo que sigue de esta sentencia haremos referencia a la acción de hábeas data, y no a la acción de amparo.

10. Mediante las indicadas sentencias el Tribunal Constitucional Dominicano estableció, en la primera de ellas, que el recurso del cual fue apoderado no era una tercería como erróneamente lo calificó la parte, sino un recurso de

Sentencia TC/0328/14. Expediente núm. TC-08-2012-0029, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección General del Impuestos Internos (DGII), contra la Ordenanza de Amparo núm. 018, dictada por la Cámara Civil y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil ocho (2008).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión constitucional contra sentencia de amparo, mientras que en la segunda estableció que no se trataba de un recurso ordinario, sino de una acción de hábeas data.

11. En el presente caso, no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

12. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es de gran magnitud, particularmente, en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, hasta noviembre del año 2006 el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley No. 437-06 de fecha 30 de noviembre de 2006, ley que sería aplicable en la especie, porque el recurso de casación es de fecha 10 de febrero de 2009; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está regulado en los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11.

13. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, particularmente en lo concerniente a los requisitos de admisibilidad. En efecto, mientras el plazo para recurrir en el viejo régimen era de treinta (30) días, según el artículo 5 de la Ley 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley No. 491-08 (la referida Ley 437-06 remitía al derecho común para proceder al recurso de casación), en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de 5 días, según se establece en el artículo 95 de la referida Ley 137-11. Por otra parte, la norma vigente cuando las sentencias de amparo fueron recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley 137-11.

Sentencia TC/0328/14. Expediente núm. TC-08-2012-0029, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección General del Impuestos Internos (DGII), contra la Ordenanza de Amparo núm. 018, dictada por la Cámara Civil y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil ocho (2008).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” en el presente caso son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida Ley 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría, porque cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibles debido a que se interpuso después de haber pasado 5 días de la fecha de la notificación de la sentencia o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de treinta (30) días y la especial trascendencia o relevancia constitucional no existía.

15. Es importante destacar el contenido del párrafo 8.6 de la sentencia, el cual se transcribe a continuación:

8.6. Para el caso que nos ocupa y en virtud de que el presente recurso fue presentado en momento en que el plazo que regía era el de la casación, es decir de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia según el artículo 5 de la Ley Núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, este Tribunal entiende que este plazo es el que debe ser considerado a los fines de determinar sobre la admisibilidad del mismo. No obstante, y aun considerando este plazo para recurrir, para el momento de la presentación del recurso, el mismo se encontraba ventajosamente vencido.

16. Como se observa en el indicado párrafo, el Tribunal Constitucional opta por aplicar la ley vigente en la fecha en que se notificó la sentencia recurrida, es decir, la Ley No. 491-08, la cual modifica la Ley No. 3726, sobre procedimiento de casación, de fecha 29 de diciembre de 1953. Estamos de acuerdo con este aspecto de la sentencia, porque es coherente con el principio de aplicación inmediata de las leyes procesales, lo cual implica, como



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sabemos, que la ley aplicable es la que está vigente en el momento que se produce el acto procesal de que se trate.

17. Sin embargo, no menos importante es el hecho de que el contenido del referido párrafo 8.6 de la sentencia, contradice la tesis de la “recalificación” o conversión del recurso de casación en una revisión constitucional, por todas las razones que indicamos anteriormente y a las cuales nos remitimos.

18. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

19. Desde mi punto de vista el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, en aplicación del principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia.

20. En efecto, en esta materia, el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, según se establece en el artículo 72 párrafo III de la Ley 137-11 *“Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia territorial. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”*.

21. El texto que se transcribe en el párrafo anterior es aplicable en la especie, porque la declinatoria se produjo el 14 de diciembre de 2012, fecha en la cual

Sentencia TC/0328/14. Expediente núm. TC-08-2012-0029, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección General del Impuestos Internos (DGII), contra la Ordenanza de Amparo núm. 018, dictada por la Cámara Civil y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estaba vigente la referida Ley 137-11, ya que fue promulgada el 13 de junio de 2011.

**SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTADO QUE SALVA SU VOTO**

El Tribunal Constitucional debió conocer los recursos de casación fusionados y no acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era procedente aplicar la misma y, además, para evitar las complicaciones procesales indicadas en el desarrollo de la justificación del presente voto salvado.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**